



**SENTENCIA Nº 57/2022**

En la Ciudad de Málaga, a 18 de febrero de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 292/2021, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. Navarrete Navarrete, contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 27 de julio de 2020, expediente nº 209/20, por los daños corporales sufridos como consecuencia de la caída que tuvo lugar el día 15 de julio de 2019, sobre las 11 horas, al cruzar el paso de peatones de la calle Salzillo con Avenida Europa de dicha localidad, debido al mal estado de conservación del mismo al haber un socavón sin señalizar, lo que le produjo que perdiera el equilibrio y cayera al suelo, provocándole la fractura transversa de la rótula izquierda, por los que solicita una indemnización resarcitoria de 16.466,14 euros, representada y asistida la Administración Municipal demandada por la Sra. Letrada Municipal y la empresa aseguradora codemandada "Mapfre España, Cia. de Seguros y Reaseguros, S. A." representada por el Procurador Sr. Vargas Torres y asistida por el Letrado Sr. Romero Bustamante, ascendiendo la cuantía del recurso al montante reclamado.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 29 de julio de 2021, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 16 de septiembre de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 17 de febrero de 2022.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de reclamación de responsabilidad





patrimonial formulada por la recurrente el día 27 de julio de 2020, expediente nº 209/20, por los daños corporales sufridos como consecuencia de la caída que tuvo lugar el día 15 de julio de 2019, sobre las 11 horas, al cruzar el paso de peatones de la calle Salzillo con Avenida Europa, en la Barriada de La Luz de dicha localidad, debido al mal estado de conservación del mismo al haber un socavón sin señalizar, lo que le produjo que perdiera el equilibrio y cayera al suelo, siendo trasladada por un taxi al Servicio de Urgencias, provocándole la fractura transversa de la rótula izquierda, dada de alta el día 15 de julio de 2019, con baja laboral desde el día 16 de julio de 2019 hasta el día 13 de enero de 2020, por todo lo cual con base en el informe médico pericial del [REDACTED] de 21 de junio de 2021 solicita una indemnización resarcitoria de 16.466,14 euros, si bien dicho informe ha sido corregido por tal perito en el Acto de la Vista en el sentido de considerar que en lugar de 178 días de perjuicio moderado han sido 182 y en lugar de 5 días de perjuicio grave ha sido 1 día.

**SEGUNDO.-** Se funda el recurso en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte demandante el dictado de sentencia por la que se condene al Excmo. Ayuntamiento de Málaga al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados correspondiéndole la cantidad de 16.466,14 euros, con la corrección realizada en el





Plenario por el perito médico [REDACTED] más los intereses legales que procedan, con expresa imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada.

La Letrada del Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se opone a la demanda, solicitando que se dicte sentencia en la que se desestime la demanda por ser conforme a Derecho la resolución recurrida.

La Procuradora de la entidad "Mapfre España, Cia. de Seguros y Reaseguros, S. A.", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección técnica, impetra el dictado de sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso o, subsidiariamente, se tenga en cuenta la valoración de daños realizada por la [REDACTED] en su informe pericial médico de 7 de febrero de 2022.

**TERCERO.-** "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en





el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la Ley 30/1992 (artículos 139 a 146) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

**CUARTO.-** Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.





**QUINTO.-** Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

**SEXTO.-** A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

**SÉPTIMO.-** Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los





titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**OCTAVO.-** Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un





sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce tanto legal como jurisprudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

**NOVENO.-** Pues bien, procede en este momento expositivo del discurso argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.





En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de pavimentación de las vías públicas urbanas ("ex" art. 25.2 de la LBRL), concretamente, de los pasos de cebra.

A este respecto, la parte actora basa su pretensión en un deficitario aparato probatorio en el que ni tan siquiera existe un testigo presencial de la caída, ni tampoco una denuncia "in situ" ante la Policía Local que hubiese dado lugar al oportuno atestado policial o Diligencias a Prevención en las que constaría o debería constar la causa probable de la caída, sino que directamente decide tomar un taxi y dirigirse al Servicio de Urgencias.

A pesar de que le corresponde la carga de la prueba 8"ex" art. 217 de la LEC), tan sólo se limita a aportar un conjunto de fotografías (folios 35-42 del EA, doc. nº 1 de la demanda, así como en el Acto de la Vista las aporta a color), pero sin ningún tipo de adveración notarial, por lo que no queda constancia fidedigna de que la caída hubiese ocurrido en dicho lugar, máxime cuando en el informe del funcionario municipal adscrito al Área de Servicios Operativos de 20 de noviembre de 2020, donde entre otras se señala que "según las fotografías aportadas, se observa un deterioro en el pavimento de la calzada consistente en la ausencia parcial de la capa de rodadura de forma agrietada, causado posiblemente por los vehículos al circular, *visible a simple vista por su dimensión y con posibilidad de ser eludido,*





por lo que con una mínima atención de la reclamante, la supuesta caída se podía haber evitado" (folio 51 del EA), acompañando un reportaje fotográfico (folios 52-53 del EA), en donde se pone de manifiesto que la irregularidad menor existente ha sido reparada sin que ello suponga asunción o reconocimiento de responsabilidad sino ejercicio de buen hacer y diligencia administrativa conforme al criterio de la doctrina de los denominados estándares intermedios.

En este orden de cosas, hay que tener presente que en la propia reclamación de responsabilidad patrimonial de 27 de julio de 2020 se indica que se trata de una persona discapacitada, con reducción de vista (folio 1 del EA), constando un Certificado de Grado de Minusvalía y una Resolución de Oficio del Grado de Minusvalía de 9 de abril de 2003 del 66% modificándose el grado que tenía reconocido con anterioridad del 62% (folios 27 y 28 del EA), a lo que hay que añadir que en el informe médico pericial de parte del [REDACTED] de 21 de junio de 2021 (doc. nº 2 de la demanda), quien se afirma y ratifica a presencia judicial, se indica que la actora es [REDACTED] (página 2), presentando un grado de minusvalía del 66% con una disminución de la visión por miopía de etiología congénita (página 3), llegando a manifestar en el Plenario que tiene 16 dioptrías en el ojo derecho y 12 dioptrías en el ojo izquierdo, llegando incluso a señalar que sería no sólo conveniente sino necesaria la ayuda de una tercera persona para deambular por las calles, dando a entender que la caída se podría haber debido a dicha notoria y notable discapacidad visual, que hubiese supuesto que al tener





que gastar cuidado con los vehículos que se acercaban al paso de cebras hubiese desatendido la atención visual al suelo, de mayor calado en su caso, lo que habría dado lugar a la no prestación de la inexorable atención a la visión del asfaltado no perfecto del paso de peatones.

**DÉCIMO.-** La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración Local, las cuales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos, resultando en el supuesto de autos que la recurrente cae al suelo según lo





anteriormente expuesto, por una falta de diligencia, precaución o atención al caminar por el paso de peatones dada su grave deficiencia visual y dado que al mismo tiempo tenía que observar si se acercaba algún coche al paso de cebras que pudiera atropellarla, en el que existía un deterioro del asfalto que determinaba un pequeño desnivel perfectamente superable para una persona en condiciones de normalidad visual, de ahí que no se hayan producido más accidentes en dicha zona, siendo además una zona bien conocida por la demandante ya que se encuentra próxima a su domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] y en la que existía plena visibilidad al haber tenido lugar el desgraciado accidente el día 15 de julio de 2019, sobre las 11 horas, pudiendo incluso haber sido evitado el socavón tal y como se desprende de las fotografías aportadas, tratándose en definitiva de un mero defecto normal o simple <<deficiencia no apreciable>>, como dice expresamente el Consejo Consultivo de Andalucía en un caso análogo en su Dictamen nº 688/13, de 15 de octubre de 2013.

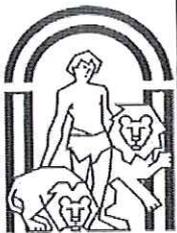
En el mismo sentido se pronuncia el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 252/12, de 11 de abril de 2012, en el que en un supuesto similar expresamente se dice que "...en las fotografías que se incorporan al expediente se puede observar que todo el piso del paseo marítimo se encuentra en un notable estado de conservación y que el único desperfecto del mismo resulta intrascendente y de nula relevancia para provocar una caída. Además, el paseo peatonal es lo suficientemente amplio para transitar y deambular sin problema alguno,..., y las





ilustrativas fotografías que lo acompañan, en las cuales únicamente se aprecia un pequeño plano inclinado que ha debido deteriorarse con el paso del tiempo y el uso cotidiano de forma que existe un leve resalto entre la placa de hormigón más baja y el inicio del plano inclinado... En definitiva, no se puede estimar que el leve desperfecto aludido sea lo suficientemente relevante como para ocasionar una caída, evitable con la adopción de una mínima cautela exigible a todo viandante. Por ello, no se considera que exista relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público municipal”.

**UNDÉCIMO.-** Por lo tanto, las presuntas consecuencias perniciosas derivadas del proceder imprudente o no adecuadamente diligente de la actora no se pueden considerar imputables única y exclusivamente a la Corporación Municipal demandada, sin que en dicho contexto de ausencia de acreditación indubitada de los hechos acontecidos y de imputabilidad plena de los daños sufridos a la Administración Municipal demandada pueda ser tenida en cuenta una reclamación patrimonial, máxime cuando el propio informe médico de la parte actora pone de relieve su grave deficiencia visual que es puesta de manifiesto incluso en el Acto de la Vista, por lo que el lamentable evento dañoso recaería en el plano de la responsabilidad personal consistiendo en una lesión que se tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (“ex” art. 32.1 de la vigente Ley 40/2015 y art. 141.1 de la anterior Ley 30/1992), por todo lo cual procede desestimar la demanda





articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

**DUODÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de serias o fundadas dudas de naturaleza fáctica y jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 292/2021, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" art. 81.1.a) de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa a la luz de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Medidas de Agilización Procesal, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento, de común acuerdo entre las partes, en 16.466,14 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

